

LECCION X.—De las malas artes que comun- mente emplean los propagandistas del Protestantismo . . . . .	64
LECCION XI.—De los que abrazan el Protes- tantismo . . . . .	72
LECCION XII.—Del delito que cometen los que se hacen protestantes . . . . .	76
LECCION XIII.—Del remordimiento de con- ciencia que necesariamente tienen los que de católicos se hacen protestantes . . . . .	85
LECCION XIV.—De la muerte de los apósta- tas . . . . .	91
LECCION XV.—De la segura condenacion que espera á los apóstatas . . . . .	97
LECCION XVI.—Del horror con que debe mi- rarse al Protestantismo y á sus fautores . . . . .	103
LECCION XVII.—Resúmen general . . . . .	110

FIN DEL INDICE.



20

*Arg 405. a. 11.*

**PROYECTO**  
 DE  
**LEY DE ELECCION**  
 PARA  
**REPRESENTANTES DE LA CAMARA**  
 DE  
**DIPUTADOS DE LA NACION.**  
 Por el Sr. *Arbuz*  
*Coronel Alfredo M. de Grady*  
 PARANA.  
 Abril 19 de 1856.



( 4 )

La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes elejidos *directamente* por el pueblo de las Provincias y de la Capital, que se consideran á este fin como distritos electorales de un solo Estado, y á simple pluralidad de sufragios en razon de uno por cada veinte mil habitantes, ó de una fraccion que no baje del número de diez mil.

(Art. 33 de la misma.)

Por esta vez las Lejislaturas de las Provincias reglarán los medios de hacer efectiva la eleccion directa de los Diputados de la Nacion: *para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.*

(Art. 37 de la misma.)

En caso de vacante el Gobierno de Provincia ó de la Capital hace proceder á la eleccion legal de un nuevo miembro.

(Art. 39 de la misma.)

Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su validez.

[Art. 53 de la misma.]

Para ser diputado se requiere haber cumpli-



( 5 )

do la edad de veinticinco años, y tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio.

(Art. 36 de la misma.)

Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los Gobernadores de provincia por la de su mando.

(Art. 62 de la misma.)

#### Consideraciones generales.

La Constitucion Argentina ha sancionado el sistema republicano representativo y ha creado las instituciones que deben hacerlo efectivo.

Para que los principios que forman la base de nuestras instituciones no sean alterados, es necesario que haya leyes que reglamenten y garanticen el ejercicio de los derechos que aseguran la observancia de estos principios.

La Constitucion ha creado poderes q' emanan de la voluntad del pueblo, y en los que este delega el ejercicio de su soberanía.

( 6 )

El acto de la delegacion de esta soberania, constituye la eleccion.

La Constitucion ha consagrado, la eleccion indirecta para el nombramiento del Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion y de los Senadores; y la eleccion directa, para los Representantes.

Es de esta última que queremos ocuparnos.

Por la Constitucion, todo ciudadano argentino es elector, porque los derechos políticos son inherentes á su persona.

Pero una ley debe reglamentar el ejercicio del derecho de votar, bajo el principio de la eleccion directa, y de tal modo que no altere el sentido de las disposiciones constitucionales, ni hiera la equidad.

Esta ley debe, aun en la democràcia, subordinar el ejercicio de los derechos políticos á condiciones, que sin ser exclusivas, ni impedir que todo ciudadano pueda obtenerlas, aseguren la indepen-

( 7 )

dencia del voto y conciencia del acto a que concurre.

La madurez del juicio y el domicilio en el Departamento ó distrito electoral, son condiciones indispensables.

La Ley de eleccion debe pues en primer lugar, declarar y clasificar quienes tengan derecho de elejir.

En seguida, asegurar la libertad é independencia del voto y precaver los abusos ó manejos fraudulentos, que desnaturalizan y hacen ilusoria la voluntad del pueblo. En la inviolabilidad de los colegios electorales, en la composicion de las mesas, y en el modo de proceder al voto y escrutinio, existen las verdaderas garantías del sufragio libre.

Aunque haya inconvenientes insuperables en las numerosas asambleas democráticas y populares, ellos son menos graves cuando estas no discuten ni deliberan; pero es de gran necesidad dividir las, para evitar desórdenes fáciles de suscitarse en asambleas numerosas.

( 8 )

En el interés mismo de guardar el orden q' debe indispensablemente reinar en los colegios electorales, no basta evitar las reuniones numerosas, sino aun impedir la confusion y el tumulto, no permitiendo asistir á las operaciones electorales, á los que no tienen derecho de votar

La eleccion debe ser pública, pero pública para los electores; de lo contrario serían inútiles las divisiones de las asambleas electorales.

Estando asegurada la independencia de los colegios electorales y de los electores por la misma inviolabilidad de aquellos, la ley de eleccion debe tener un cuidado muy especial en lo que concierne á la composicion de las mesas.

A donde existen municipalidades, los funcionarios de estas, electos directamente por el pueblo, son los mejores miembros de las mesas. Aunque la Constitucion Federal, prescribe el establecimiento de las municipalidades, no estamos todavía en posesion de esta institucion, q' con la del

( 9 )

jurado, son indispensables para completar el régimen q' ha consagrado nuestra Ley fundamental y hacer efectivas las garantías que nuestro sistema democrático nos ha acordado. Mientras no tengamos municipalidades es preciso proveer á la formacion de las mesas, de tal manera que no sean el objeto de luchas entre los electores y que sean, sin embargo, ocupadas por estos, por una eleccion que emane del pueblo aunque indirectamente, de modo que se asegure el orden y la imparcialidad, impidiendo que las mesas vengan á ser ocupadas por una fraccion en perjuicio de la otra, ó por agentes de la autoridad en perjuicio de la expresion libre de la voluntad del pueblo; pues en uno ú otro caso, las garantías electorales desaparecerian.

El orden y metodo en la votacion son indispensables para que cada uno pueda ejercer el derecho que le acuerda la ley, como es necesario el escrutinio secreto, como el único que deja subsistir una

(10)

entera independencia y una perfecta libertad. En las democracias, de organizacion mas ó menos perfecta, en tiempo de conflictos, siempre hay medios de intimidar al ciudadano pacífico, como al mas intrépido, y en los tiempos de mejor organizacion, de orden y de paz, si este peligro no existe, el temor del poder, los motivos de interés personal, deferencia ó simple política pueden perjudicar la independencia del elector.

El voto secreto, con todas las condiciones necesarias, es el único que conviene á un pueblo civilizado y libre.

Si a este modo de votar se agregan disposiciones que aseguren la fidelidad del escrutinio, con las demas condiciones que acabamos de espresar, se obtendrá una ley, que si no es perfecta, llenará en la actualidad todas las necesidades y será en todo conforme á las prescripciones de nuestra Constitucion.

Es bajo esas bases que hemos redactado el proyecto de ley, que ofrecemos

(11)

á la meditacion y exámen de todos.

Comprendemos que es necesario incitar al ejercicio del derecho de eleccion, y hasta obligar á él, porque de lo contrario sería abandonar el campo á los ociosos, ambiciosos ó facciosos. Una multa hubiera sido quizá conveniente para los que no concurriesen á las asambleas electorales sin motivo de sério impedimento; pero no hemos creido que en la actualidad sea posible hacerlo, porque la gran estension del territorio argentino en el que están sembrados sus pocos habitantes, no facilita la reunion de colegios electorales que presenten las garantías q' requieren las elecciones, sino en la cabeza de los departamentos y aun no en todas, porque las grandes distancias á que se hallan una parte de los electores, no les permiten, algunas veces sin graves perjuicios de sus intereses, concurrir á las asambleas electorales, aunque lo deseen. Luego que se establezcan las municipalidades, será quizá mas

(12)

practicable el dividir los departamentos en distritos electorales y entonces se podrán tomar medidas coercitivas contra los que faltaren á las asambleas. Entretanto, debemos esperar que el celo por el bien público, el patriotismo, el sentimiento de la libertad, el amor á las instituciones, harán olvidar á los electores mas lejanos, las fatigas y obstáculos que por ahora exige de ellos, la Constitucion que les garante sus vidas y sus bienes.



(13)

**Proyecto de Ley.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley—

**TITULO 1.º**

*De los electores.*

Art. 1.º Para ser elector se necesita: 1.º Ser Argentino de nacimiento ó haber obtenido carta de ciudadanía, 2.º Tener 25 años cumplidos.

Art. 2.º Los soldados, cabos y sargentos de tropa de línea no pueden ser electores mientras estén en servicio en el Ejército de tierra ó de mar. (1)

(1) Aunque esta disposicion no sea de rigurosa justicia, porque el soldado es tambien y ante todo ciudadano y goze de los derechos y garantías que la Constitucion acuerda á los demas, creemos que mientras no se organice el Ejército, y se den leyes y reglamentos militares en armonía con nuestra carta fundamental, enfin, que el soldado tenga conciencia de q' los derechos y garantías constitucionales existen tambien para él; la fuerza armada permanente no puede ser admitida á votar. Al Congreso pertenece hacer desaparecer cuanto antes esta excepcion necesaria hoy, dictando sin tardanza las leyes que organicen y reglamenten el ramo militar.

Art. 3.º Los sentenciados á penas afflictivas ó infamantes, los fallidos ó interdichos judicialmente, los procesados criminalmente, los penados por robos, abuso de confianza, ó por atentado á la moral pública, y los deudores morosos del Gobierno Federal, no pueden votar ni ejercer derecho de electores.

**TITULO 2.º**

*De las listas electorales.*

Art. 4.º La lista de los electores es permanente, salvo las cancelaciones é inscripciones que pueden tener lugar cada año en la época de su revision.

La revision se hará conforme á las disposiciones siguientes:

Art. 5.º Los Jueces de 1.ª Instancia en los Departamentos donde los hubieren, y donde no los hubieren, el Juez de Paz de mayor edad de la cabeza de Departamentos, harán cada año del 1.º al 15 de Setiembre, la revision de las listas de los ciudadanos de los res-

pectivos Departamentos, que segun la presente ley, reunan las condiciones requeridas para ser electores.

Art. 6.º La lista contendrá, frente al nombre de cada individuo inscripto, la época y lugar de su nacimiento, su profesion, y el lugar de su residencia. Para los naturalizados la época en que obtuvieran carta de ciudadanía.

Ninguno podrá ser inscripto, sino tiene domicilio efectivo en el Departamento desde seis meses antes de la formacion ó revision de las listas.

Los oficiales de los cuerpos de línea en guarnicion en el Departamento en la época de la revision, serán incriptos en dichas listas.

Las listas se fijarán en las puertas de los Juzgados respectivos durante el espacio de un mes, invitando á los ciudadanos á que en el mismo término, hagan las reclamaciones que juzgaren convenientes sobre omision de sus nombres ó

(16)

inscripciones indebidas de algunos electores.

Art. 7.º El 15 de Octubre los Jueces de 1.ª Instancia ó de Paz, remitirán copias certificadas de las listas á las Legislaturas Provinciales correspondientes, con las dudas que hubieran podido ocurrir en las reclamaciones que dirimirán en lo posible.

Art. 8.º Las Legislaturas Provinciales estatuirán sobre las reclamaciones de los electores, en última instancia, y devolverán, antes del 15 de Noviembre las listas definitivamente aprobadas, á los Jueces respectivos, dividiendo los electores de cada Departamento por seccion de á quinientos y repartiéndoles por distritos ó curatos, como sea posible, y designarán los presidentes de las mesas de las secciones y los escrutadores de cada una de ellas, conforme á lo que establece el art. 11.

21

(17)

### TITULO 3.º

#### *De los Colegios Electorales.*

Art. 9.º Los Colegios electorales se reunirán en la Ciudad ó Villa, cabeza de Departamentos. No pueden ocuparse sino de la eleccion de los Diputados.

Art. 10. Serán convocados por los Jueces de 1.ª Instancia ó de Paz respectivos por órden del Gobernador de la Provincia, en caso de eleccion ordinaria para el 1.º de Enero, y en caso de eleccion extraordinaria para la época señalada, siempre un mes antes que se verifique la eleccion.

Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y se terminarán en cada mesa, á las tres de la tarde.

En el caso que los electores de un Departamento, fuesen divididos en dos ó mas secciones para la votacion, se designará un local separado para cada una de ellas.

Todo individuo que en el día de elección hubiera causado desorden, ó provocado reunión tumultuosa, sea aceptando, llevando ó ostentando una señal de reunión ó de cualquier otro modo, será castigado con una multa de diez, á cien pesos, y en caso de insolvencia, con cinco á sesenta días de prisión.

Art. 11. El Juez de 1.<sup>o</sup> Instancia ó en su defecto el Juez de Paz de más edad de la cabeza del Departamento, presidirá la mesa central si hubiera varias secciones. Y en este caso, los presidentes de las mesas de las demás secciones y cuatro escrutadores por cada una de ellas, incluso la mesa central, serán elegidos entre los electores de cada departamento por pluralidad de votos por las Legislaturas Provinciales respectivas en la época de la devolución de las listas electorales.

Las mismas legislaturas designarán del mismo modo igual número de suplentes,

para presidentes y escrutadores de las mesas.

El secretario de cada mesa será electo á pluralidad de votos por los Presidentes y escrutadores respectivos entre los electores presentes.

Art. 12. Los nombramientos de presidente de mesa y de escrutadores, se comunicarán á los electos por los Jueces de 1.<sup>o</sup> Instancia ó de Paz respectivos en el acto de la recepción de las listas aprobadas y se pondrán de manifiesto á la puerta de los Juzgados correspondientes.

Ninguno de los nombrados podrá recusarse sin un impedimento legalmente probado, bajo pena de una multa de 10 á 100 pesos ó en caso de insolvencia de cinco á sesenta días de prisión.

En caso de faltar alguno de los presidentes propietarios ó suplentes, los escrutadores de las mesas respectivas, elegirán uno de ellos que haga sus veces. Si faltasen algunos escrutadores, el pre-

sidente de la mesa respectiva proveerá á su nombramiento entre los electores presentes.

Art. 13. El Presidente de la mesa tendrá á su cargo la policía de la asamblea.

Ninguna fuerza armada puede ser colocada en la sala de eleccion ó en sus inmediaciones sin el requerimiento de dicho Presidente.

La mesa pronuncia provisoriamente sobre las reclamaciones, y su decision motivada se anota en la acta, con la reclamacion sobre la que ha recaido.

Los que no son electores no pueden entrar en la sala de eleccion bajo pena de una multa de diez á cien pesos ó en su defecto cinco á sesenta dias de prision, y los que lo sean y se presenten con armas en la misma sala, incurrirán en la misma pena.

Los que en el lugar de las elecciones, se permitan señales públicas de aprobacion ó reprobacion, serán llamados al orden por el Presidente de la mesa, y en

caso de reincidir se inscribirán sus nombres en la acta y por este solo hecho, serán sujetos, á una multa de diez á cien pesos ó á cinco ó sesenta dias de prision.

Toda exhibicion ó distribucion de escrito ó impreso injurioso ó anónimo, de libelo ó de caricatura en el lugar de la eleccion es prohibido y penado con cincuenta pesos de multa ó treinta dias de prision.

Los Presidentes de mesas pueden requerir la fuerza armada de la autoridad competente, para el mantenimiento del orden en la sala de eleccion y sus avenidas.

El presente artículo se pondrá de manifiesto en los lugares públicos del pueblo á donde se reúnan los Colegios Electorales y á la puerta de las salas de elecciones.

Art. 14. Los Presidentes de las mesas centrales remitirán el dia antes de la eleccion, á los Presidentes de las mesas de las secciones, si los hubieran, una có-

(22)

pia certificada de los electores que deben votar en sus respectivas secciones, y mandarán poner otras iguales á la puerta de las salas y en estas.

Ninguno podrá votar si no se halla inscripto en dichas listas.

Los miembros de las mesas votarán en las secciones donde desempeñan sus funciones.

Art. 15. Los electores no podrán votar por lista impresa, ni en papel de color.

Las listas serán manuscritas y en papel blanco.

Art. 16. Los boletos en que el votante se dé á conocer, y los de colores ó impresos son declarados nulos.

Art. 17. Los últimos nombres no se contarán en los boletos válidos, que contuvieren mas nombres que representantes á elegir.

Art. 18. Cuando se proceda á elección de Diputados propietarios y suplentes, los electores indicarán en sus bole-

(23)

tos cuales son los que eligen propietarios ó suplentes, de lo contrario, los primeros nombres se considerarán como candidatos para Diputados propietarios y los últimos para suplentes.

Art. 19. Son nulos los votos por personas que no se califiquen ó designen suficientemente.

Art. 20. Cada uno de los electores votará á medida que se le llame. Se empezará por los electores mas lejanos.

Cada elector despues de llamado entregará su boleto doblado al presidente, que lo depositara en una caja cerrda con dos llaves. Una llave tendra el presidente; la otra, el escrutador de mayor edad.

Art. 21. El nombre de cada votante será inscripto en dos listas, una llevada por un escrutador y la otra por el secretario.

Art. 22. Despues de la primera llamada se procederá à otras, hasta que lle-

(24)

que la hora fijada para cerrar la votacion.

Dando las tres de la tarde se declarará la votacion cerrada y se procederá al escrutinio acto continuo.

Art. 23. Se verificará el número de boletos antes de proceder al escrutinio.

En seguida, uno de los escrutadores tomará los boletos uno por uno, los abrirá, los pasará al Presidente que proclamará los nombres que contiene, y este los pasará á su turno á otro escrutador.

El Secretario y uno de los escrutadores anotarán cada uno por separado, los votos obtenidos por cada uno de los candidatos.

Luego que se haya terminado el escrutinio, el Presidente proclamará su resultado y cerrará el acta, que será firmada por él, los escrutadores y el Secretario, y los boletos se quemarán.

Art. 24. Si los electores de un Departamento se hallaren divididos en varias secciones para la votacion, los Pre-

(25)

sidentes de la mesa de dichas secciones, acompañados de los escrutadores y secretarios respectivos llevarán acto continuo y en persona, las actas al presidente de la mesa central.

Luego que hayan llegado todas las actas de las diferentes secciones, los Presidentes de mesas, en presencia de los escrutadores y secretarios de estas y de los electores presentes, procederán al escrutinio general de la votacion del Departamento, que deberá terminarse en el mismo dia y sesion continua.

Se levantará una acta del escrutinio general firmada por los Presidentes de las mesas, proclamándose el resultado de la eleccion. Un duplicado de esta acta, con copias de las actas de las diferentes mesas, será enviado en el término de veinte y cuatro horas por el Presidente de la mesa central á las Legislaturas Provinciales respectivas.

Art. 25. Las Salas Provinciales procederán el 1.º de Febrero que sigue á

la eleccion ordinaria, ó á un mes de la fecha de la eleccion extraordinaria, al escrutinio general de la eleccion de la Provincia en sesion pública.

Al efecto se nombrará á pluralidad de votôs una comision escrutadora de los mismos representantes presentes, compuesta de un presidente y cuatro miembros que recibirán del Presidente de la Sala las actas de los Departamentos que se habrán conservado cerradas y procederán acto continuo al escrutinio. Luego que este se haya terminado, el Presidente de la Comision escrutadora remitirá al de la Sala, la acta firmada de las operaciones del escrutinio, quien proclamará el nombre de los electos y comunicará al Gobernador de la provincia dicho resultado para que haga estender los diplomas correspondientes que enviará á los nombrados.

Si no resultare protesta ó reclamacion en las actas de los Departamentos el Presidente de la Sala las mandará ar-

chivar, y si las hubiere mandará cópia autorizada de las actas que la contuvieren al Presidente de la Cámara de Diputados de la Nacion, la que es el único juez sobre la validez de dichas elecciones.

#### TITULO IV.

##### *De los Elegibles.*

Art. 26. Para ser elegido Diputado de la Nacion se necesita:

- 1.º Ser Argentino de nacimiento ó naturalizado con cuatro años de ciudadanía en ejercicio;
- 2.º Haber cumplido la edad de veinte y cinco años;
- 3.º Gozar de los derechos civiles y políticos.

Art. 27. Las incapacidades declaradas por el art. 3, son aplicables á los elegibles, y son, con las del art. 62 de la Constitucion Federal, las únicas reconocidas por la ley.

Art. 28. Todo Diputado ó electo Di.

putado que no se presentase en el primer mes de las sesiones ordinarias ó extraordinarias á que debe concurrir, sin que haya una imposibilidad material de notoriedad pública ó bastante justificada, será considerado como dimitente.

El mandato de los Diputados que reemplazan los de las séries salientes, empieza solo desde el 1.º de Mayo del año en que ha tenido lugar la eleccion ordinaria, y dura cuatro años a contar de esta fecha, sin que por causa alguna pueda prolongarse mas este término.

El mandato del Diputado electo en virtud del artículo 30, empieza desde el dia de su eleccion, y es solo por el tiempo que faltase al mandato de su predecesor.

Art. 29. El Diputado electo por varias provincias, declarará su opcion, á la Cámara dentro de los cuatro dias que seguirán á la verificacion de los poderes. Sino optáre dentro de este término, se

decidira por el sorteo a que Provincia pertenecera dicho Diputado.

Aquel que hubiera sido electo al mismo tiempo Diputado y Senador, debera en igual término, dirigir su declaracion de opcion a las Camaras.

Lo mismo se observara para aquel que siendo miembro de la Camara de Diputado fuese electo Senador, y reciprocamente.

*Disposiciones generales.*

Art. 30. En caso de vacante por opcion, renuncia, fallecimiento, ó cual quier otro evento, los Colegios electorales serán convocados por los Gobernadores de Provincia segun lo determina la Constitucion y se procederá á la eleccion, en un mismo dia, en todos los Departamentos, à contar de un mes de la fecha del decreto de convocacion que contendrá los motivos de dicha convocacion é indicará el número y clase de Diputados à elegir.

En las elecciones extraordinarias se

seguirán las mismas formalidades que para las elecciones ordinarias y las listas electorales, serán las que han sido aprobadas el año en que tengan lugar dichas elecciones.

Art. 31. Solo la Cámara de Diputados tiene, cuando esté reunida, el derecho de recibir la renuncia de sus miembros. Cuando no esté reunida, la renuncia puede ser notificada al Gobierno Federal, por una nota dirigida al Ministro del Interior; y entonces se procederá como está indicado en el art. anterior.

*Disposiciones transitorias*

Art. 32. En las Provincias donde se hallen establecidas ó se establecieron las municipalidades, el jefe ó presidente de la municipalidad de la cabeza de Departamento, reemplazará los jueces de 1.<sup>o</sup> Instancia ó de Paz en las funciones y deberes que les incumben por la presente ley, y los presidentes de las mesas de secciones, y los escrutadores serán escogidos por las Legislaturas Provin-

ciales, entre los municipales de los Cabildos de los Departamentos respectivos. En el caso que faltaren algunos, se escogerán entre los electores de los mismos Departamentos como lo prescribe el artículo 11 de esta ley.

Art. 33. En el territorio Federalizado, la Corte Suprema de Justicia, luego que esté instalada, y hasta entonces la Cámara de Justicia del mismo territorio reemplazará la Legislatura Provincial, en todas las funciones que le pertenecen por la presente Ley, y el Gobierno Federal expedirá los diplomas a los electos por aquel territorio.

Dado & &.

